



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 322 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 08 NOV 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN

VISTO:

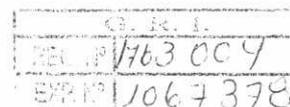
El Informe Legal N° 1062-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2016; el Reporte N° 337-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de octubre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 320 de octubre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01173-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de setiembre del 2016; interpuesto por la administrada **MAXIMILIANA QUIJADA BRAVO DE CARHUAMACA**;

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 09 de enero del 2009 la administrada Maximiliana Quijada Bravo de Carhuamaca (en adelante la impugnante), solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín el otorgamiento de pensión de viudez, Con fecha 04 de mayo de 2016 mediante Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR; dándose respuesta a la solicitud formulada el 09 de enero del 2009, informando que no se ha encontrado documento alguno y que no se puede precisar qué tipo de trámite se le dio a dicho expediente; y, Con fecha 20 de mayo del 2016 la administrada Maximiliana Quijada Bravo de Carhuamaca, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín retomar trámite de pensión de viudez iniciada el 09 / 01 / 2009;

Segundo.- Que, mediante Resolución N° 00842-2016-GRJ-DR de fecha 10 de agosto de 2016, se resuelve reconocer el pago del 50% (cincuenta por ciento) de pensión de viudez a Maximiliana Quijada Vda. de Carhuamaca, la suma de S/ 199.37 soles (Ciento noventa y nueve con 37/100) a partir del 01 de enero del 2009; así como también el pago de las pensiones dejadas de percibir desde de 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, la suma acumulado de S/ 7,177.32 soles (siete mil ciento setenta y siete con 32/100);

Tercero.- Que, mediante resolución N° 1173-2016-GRJ/DRTC/DR de fecha 28 de setiembre de 2016, se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Maximiliana Quijada Vda. De Carhuamaca;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto.- Que, mediante expediente N° 1067378 de fecha 19 octubre del 2016 la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 1173-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de agosto de 2016; el cual con fecha 31 de octubre de 2016, mediante Reporte N° 337-2016-GRJ-DRTC/DR ingresa a ésta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley:

Quinto.- Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos:

"143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Sexto.- Asimismo, en el artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece: que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo; y por último en el numeral 131.3) señala: es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Séptimo.- La ley N° 28449 en su artículo 7° modifica el artículo 32° de la Ley 20530 en el cual dispone de manera textual los siguiente: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

"a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud."

Octavo.- El artículo 56° de la Ley 20530 dispone de manera textual: El derecho a pensión o compensación es imprescriptible.

"Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto;

a) Para los menores de edad o incapaces; y

b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia."

Noveno.- En el presente caso, mediante Resolución N° 00842-2016-GRJ-DR de fecha 10 de agosto de 2016, se resuelve reconocer el pago del 50% (cincuenta por ciento) de pensión de viudez a Maximiliana Quijada Vda. de Carhuamaca, toda vez que el otro 50% se encuentra percibiendo su hija Doris Laly Carhuamaca Tapia. Por lo que dicha resolución reconoce el pago de S/ 199.37 soles mensuales (Ciento noventa y nueve con 37/100) a partir del 01 de enero del 2009, fecha del fallecimiento del Sr. Donato Carhuamaca Granados; así como también el pago de las pensiones dejadas de percibir desde del 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, la suma acumulado de S/ 7,177.32 soles (siete mil ciento setenta y siete con 32/100), equivalente al 90 % de la probable pensión definitiva que le corresponderá percibir de acuerdo a ley, quedando sujeta a pasar pensión definitiva la misma que será reconocida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Decimo.- Que, de fecha 19 de octubre del 2016 la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 1173-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de agosto de 2016, en el cual se declara infundado el recurso de reconsideración en el extremo del que señala el inicio de plazo a computar el derecho al pago de pensiones dejadas de percibir desde el 01 de agosto del 2013 y que ésta se modifique respecto al cómputo de plazo debiendo ser este desde el 01 de enero del 2009, por no haber operado la prescripción;

Undécimo.- Cabe señalar que la administrada presentó la solicitud de pensión de viudez tramitada el 09 de enero de 2009, por tanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín dentro a través de su representada da respuesta a dicha solicitud con Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de mayo de 2016, la misma que señala mediante Reporte N° 080-2016-GRJ-DRTC-AP/AC, que no se ha encontrado documento alguno correspondiente al expediente presentado el año 2009, así mismo no se encuentran los cuadernos de registros de expedientes de varios años atrás incluyendo la del 2009

Duodécimo.- Por lo tanto es de responsabilidad de la Administración Pública y no de la administrada que no se haya encontrado documento alguno sobre pensión de viudez como se informa en Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de mayo de 2016; ya que es de señalar que la solicitud de pensión de viudez se tramitó el 09 de enero de 2009 que consta en el expediente N° 1067378 a fojas 04, esto con respecto al artículo 153.4° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General sobre la Intangibilidad de Documentos el cual señala lo siguiente:

Si un expediente se extravía, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicaran, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil.

Décimo Tercero.- Es de manifestar que la administrada ha venido reclamando la pensión de viudez y que ésta no prescribió como señala la administración, el cual fue contradicho en vía de reconsideración ya que la recurrente presento la solicitud de pensión de viudez de fecha 09 de enero de 2009 como cónyuge supérstite del Sr. Donato Carhuamaca Granados quien falleció el 30 de diciembre de 2009; esta es presentada como nueva prueba al igual que la solitud de fecha 07 de abril de 2016; asimismo lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09094-2006-PA/TC estableciendo lo siguiente:

Sumilla "(...) En este sentido, si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, ello no implica que el abandono de las pensiones devengadas se tengan que retrotraer al momento al que el pensionista adquirió el derecho, puesto que el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, señala que prescriben a las pensiones





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

*devengadas una vez que haya vencido el termino de 03 años sin haberse reclamado su pago. Observando que el causante solicito su pensión provisional de cesantía mediante carta dirigida al Director Regional de Educación Huánuco, de fecha 05 de diciembre de 1998 – **falleciendo durante el trámite en el 2001 – es desde esta fecha a partir de la cual deberán considerarse el abono de pensiones devengadas. (...)**"*

Décimo Cuarto.- Según el Principio de Verdad Material artículo 1.11 del artículo IV sobre los principios administrativos de La Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Por lo que la administrada presentó los medios probatorios pertinentes para solicitar la pensión de viudez que le corresponde de todo derecho por ser cónyuge supérstite del señor Donato Carhuamaca Granados, asimismo es de señalar que la recurrente no cuenta con ningún ingreso fijo mensual y que no se encuentra amparada por ningún sistema de seguridad social;

Décimo Quinto.- A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1062-2016-GRJ/ORAJ de fecha 07 de noviembre del 2016, resulta **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Sr. **MAXIMILIANA QUIJADA BRAVO DE CARHUAMACA**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- se declare **FUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por la administrada MAXIMILIANA QUIJADA VDA. DE CARHUAMACA, representado por el Sr. Hugo Zosimo Vilca Loayza, en consecuencia se **REVOCA** el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0842-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de agosto de 2016, en el extremo que otorgar a la administrada el pago de pensiones dejadas de percibir desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, reformándose, se resuelve: **OTORGAR** el pago de pensiones dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2009, hasta el 30 de julio de 2016, debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín calcular de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

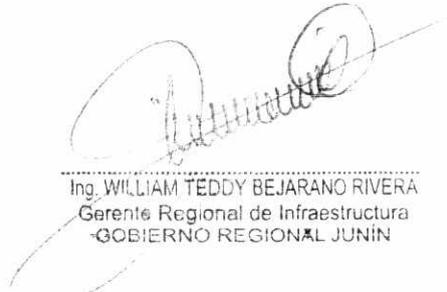
manera correcta la liquidación correspondiente conforme a Ley, quedando subsistente los demás artículos de la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de los actuados a la Comisión Técnica de Procesos Administrativos de la sede, a efectos de que conforme a sus atribuciones y facultades, inicie los procesos disciplinarios correspondientes a los responsables, por la pérdida de expediente sobre pensión de viudez a la que se refiere la Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de mayo de 2016.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ

08 NOV 2016



Abog. A. Antonieta Vidale Kobles
SECRETARIA GENERAL